



**LEY N° 6028**

Promulgada el 20 de diciembre de 1982.  
Publicada en Boletín Oficial N° 11.629, del 27 de diciembre de 1982.

**Ministerio de Economía**

VISTO lo actuado en el expediente N° C/14-07.402/78, del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Se considera arbolado público el existente en calles, caminos, rutas, plazas, parques, jardines, márgenes de ríos, arroyos, embalses, cauces artificiales o naturales y todo otro ubicado en lugares públicos, como así también todo el que hubiere fuera de los límites de la propiedad privada.

Art. 2°.- El arbolado existente en lugares de dominio público o privado de la Provincia, corresponde a ésta, perteneciendo a los municipios el que exista en los ejidos urbanos y caminos vecinales de su jurisdicción.

Art. 3°.- Lo referente al arbolado público provincial estará sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta ley, de la N° 5.242/78, y de la Ley Nacional N° 13.273 y modificatorias.

Art. 4°.- En los ejidos urbanos el cuidado y protección del arbolado público estará a cargo de los propietarios o poseedores frentistas, siendo los mismos responsables de los daños que se le causare, conforme a lo que en cada caso prevén las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 5°.- La corta o aprovechamiento del arbolado del dominio público provincial o municipal sólo podrá hacerse encuadrada en las condiciones que fija la Ley Nacional N° 13.273, la presente ley, su reglamentación y las ordenanzas municipales pertinentes, con el justo resarcimiento que corresponda al Estado provincial o municipal.

Art. 6°.- Los árboles ubicados en predios privados y que vegetan en linderos de caminos y/o cauces de riego, sólo podrán ser cortados o erradicados ajustándose en un todo a las disposiciones contenidas en la presente ley, en la N° 5.242/78 y su reglamentación en la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificaciones.

Art. 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar o disponer la sustitución de arboledas decrepitas o de deficiente constitución vegetal ubicadas en rutas y caminos provinciales o lugares de dominio público o privado de la Provincia. Igual autorización se requerirá cuando la extracción obedezca a razones técnicas o estéticas. En ambos supuestos los trabajos deberán realizarse en plazos máximos de 3 a 5 años, en épocas, oportunas, mediante cortas intercaladas y replantes inmediatos. Cuando los árboles a extraer se encontraren en dominios municipales, las tareas quedarán sujetas a lo previsto en la presente ley y a las disposiciones específicas contenidas en las ordenanzas respectivas.

Art. 8°.- La autorización para cortar árboles de propiedad privada que vegetan en márgenes de calles, caminos y otros predios del dominio público sólo podrá concederse cuando, además del cumplimiento de la legislación forestal vigente, se reúna los siguientes requisitos:

- a) Que los árboles se ubiquen dentro de los límites perimetrales de la propiedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Que los árboles hayan sido poseídos o plantados por el propietario o antecesor legal y que éstos hayan efectuado las correspondientes labores culturales.
- c) Que el aprovechamiento no afecte la estabilidad de los cauces, ni el aspecto estético de los caminos, calles o rutas, así como la función protectora del arbolado.
- d) Que el propietario de los árboles abatidos, se obligue a plantar nuevos árboles o cuidar los rebrotes, en por lo menos un número igual y hasta el doble de lo que se pretenda cortar.

Art. 9º.- Toda apertura de calles en zonas urbanas, o de canales de riego, lleva consigo la obligación por parte de los particulares que la efectúen, de plantar árboles en ambos cortados si no los hubiere en cantidad suficiente, en las condiciones técnicas que prevea la reglamentación de esta ley y/u ordenanzas municipales. Idéntica obligación regirá para los organismos públicos o municipales, los que realizarán tales tareas en las condiciones que indique la reglamentación de esta norma legal.

Art. 10.- El arbolado público en calles, plazas, parques, etcétera, se efectuará preferentemente con especies de la flora autóctona del Nor-Oeste argentino, en las posibilidades que cada zona ofrezca. A estos fines la autoridad forestal colaborará con las municipalidades en la elección de especies y arbitrará los medios pertinentes para la producción y distribución en las cantidades necesarias.

Art. 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de su organismo competente celebre convenios con organismos o entidades públicas o privadas, a fin de conservar, mejorar e incrementar el arbolado en zonas urbanas, caminos y rutas. El Poder Ejecutivo fijará en cada caso las especificaciones técnicas a que estará sujeta la plantación, la participación económica y, si fuera el caso, la distribución de utilidades. La provisión de plantas para el arbolado de las zonas urbanas será solicitada con la debida antelación y las Secretarías de Estado de Municipalidades y de Asuntos Agrarios convendrán los aportes necesarios para la producción de los árboles en las cantidades, calidades y momento oportuno, y la posterior implantación y cuidados culturales necesarios.

Art. 12.- La autoridad forestal preverá anualmente una producción de árboles acorde a las necesidades para proporcionarlos a precio de fomento a municipios y organismos oficiales con destino al arbolado de propiedades del dominio público y fiscales.

Art. 13.- La Administración General de Aguas de Salta preverá la forestación de canales primarios y secundarios y en concordancia con lo establecido por los artículos 8º, 107 y 243 de la Ley N° 775/47 – Código de Aguas de la Provincia y en relación de la forestación de acequias y cauces, deberá dar participación a la autoridad forestal, prever los fondos necesarios en sus presupuestos anuales y establecer las distancias pre-cautelares que corresponda, respectivamente.

Art. 14.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, cuando las mismas se realizaren en árboles existentes en dominio público o privado de la Provincia, serán sancionadas con hasta 30 días de arresto o multas que variarán desde el equivalente al 3‰ (tres por mil) hasta un 1.000‰ (mil por mil) de la asignación básica mínima que perciban los agentes de la Administración Pública provincial a la fecha de cometerse la infracción.

Art. 15.- Las personas que bajo cualquier motivo o pretexto destruyan o perjudiquen el arbolado público serán detenidas y se les aplicará arresto, conmutable por la multa, sin perjuicio de las demás acciones penales que pudiera corresponder por el daño causado.

Cuando este perjuicio sea ocasionado por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado.

Art. 16.- Prohíbese la permanencia de animales en los sitios que pudieran perjudicar el crecimiento o regeneración del arbolado público en propiedades fiscales cercadas. Los animales encontrados en esos lugares serán retirados por personal policial o municipal y los propietarios serán pasibles de las multas y sanciones que establecen las normas vigentes sobre este tema.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 17.- La poda, erradicación, corrección o cualquier otra actividad que se efectúe afectando la integridad de los árboles del dominio público, serán autorizadas, previo pago de los aranceles de inspección e informe técnico de factibilidad específico, que se ajustarán a las normas que establezca la reglamentación de esta ley y ordenanzas municipales, según la ubicación de los árboles.

Art. 18.- Institúyese la “Semana de la Forestación” a la segunda semana del mes de agosto de cada año y al 15 de agosto como “Día del Árbol”.

Art. 19.- La autoridad forestal y de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, quien deberá elevar un proyecto de reglamentación de esta ley antes de ciento veinte (120) días. Esta reglamentación deberá contener las normas, condiciones y requisitos técnicos para cada una de las disposiciones indicadas en el articulado de la presente ley.

Art. 20.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza